

Sobre la vida de un delincuente contra la propiedad, de veintiún años de edad, escribe HENIZ P. STRASSER un estudio criminológico en el que se obtienen conclusiones en orden a la evolución de la actividad criminal: la especialización, la perfección en el modo de actuar, el valerse siempre del mismo sistema en el modo y forma de desembarazarse de los obstáculos, la intensidad y persistencia de la voluntad criminal, el haber superado el deseo de fuga que inicialmente le asaltaba a la menor dificultad para mantenerse después, incluso en forma agresiva, en el lugar en que era sorprendido, etc., etc.

HANS WERLTER, de Fulda, trata en otro artículo de un caso en que se planteaba la duda sobre si se había cometido un crimen o si se trataba de un suicidio o de un accidente, analizando el curso de la investigación que llevó a la conclusión de tratarse de un suicidio, resultado que se alcanzó mediante un análisis detallado de los antecedentes y de un registro domiciliario.

Completan el número que se anota de la Revista citada dos trabajos sobre un curioso timo por medio de un aparato de radiación y la historia de una banda, conocida con el nombre de «Labus», dirigida por Pablo Labus y que se dedicaba a perpetrar atracos.

Valentín SILVA MELERO

Zeitschrift für die Gesamte Strafrechtswissenschaft

ENGLISH, Karl: «BIETET DIE ENTWICKLUNG DER DOGMATISCHEN STRAFRECHTSWISSENSCHAFT SEIT 1930 VERANLASSUNG. IN DER REFORM DES ALLGEMEINES TEILS DES STRAFRECHTS NEUE WEGE ZU GEHEN.» («¿Ofrece la evolución de la ciencia dogmática del Derecho penal, desde 1930, base para nuevas vías en la reforma de la Parte General?»).

Tras de historiar los diversos avatares científicos y parlamentarios del último Proyecto de reforma del Código penal alemán anterior a la época nacional-socialista, esto es, el gubernativo de 1925 a 1930, del que fué alma el profesor Kahl, hace referencia el autor a los extremos que el mismo logró hacer cristalizar en las reformas parciales del nazismo, que no deben ser rechazadas en bloque, por constituir algunas de ellas efectivas conquistas de la ciencia penal y legislativa. El Proyecto de 1930, dedicado a la Parte general, y que hizo sus pruebas ante la crítica doctrinal y los debates parlamentarios, no fué adoptado por rechazarse su sistema y técnica, sino meramente a causa de los acontecimientos políticos subsiguientes. Pese al tiempo transcurrido, sin embargo, es cuestionable que sus puntos de vista fundamentales hayan sido definitivamente superados y que su tecnicismo sea motejado, sin más, de anticuado. Cierto es que a partir precisamente de los años treinta es de notar en la ciencia un gran movimiento de fermentación doctrinal muy digno de ser notado, pero no lo es menos que el mismo ha de ser considerado como en pleno debate, hallándose lejos de valorarse como un sistema cerrado y de asenso científico relativamente uniforme. Raro es, en efecto, el tema de la Parte general que no haya sido

ni siga siendo objeto de polémica, a comenzar por el de metodología y a concluir por los de carácter doctrinal, tales como los del bien jurídico como fundamento de la antijuridicidad y, por tanto, columna vertebral de toda la Parte especial, en su aspecto de antijuridicidad material. Cita también a este respecto las ideas sobre derecho penal de autor desarrolladas por cierto sector de la dogmática, notablemente por Erik Wolf más allá del subjetivismo lisztiano, las de la culpa de conducta o *Lebensführungsschuld* de Mezger y las discusiones en torno a la coordinación y diferenciación entre el tecnicismo criminológico y el normativo. Menos se ha llegado aún a una conciliación satisfactoria entre los postulados político-criminales, filosóficos y dogmáticos, sañudamente opuestos, sobre todo en lo que afecta a la noción de autor. De otra parte, las construcciones sobre la acción finalista de von Weber y Welzer han conmovido la teoría toda del delito en sus fundamentos dogmáticos, tales como éstos fueron enunciados por Beling en los comienzos del siglo y en que aún reposaban los Tratados más famosos de la época del Proyecto de 1930. En ello van implicadas cuestiones tan trascendentales como las del error, las formas de culpabilidad y las de participación, sin que el tema pueda, pues, ser rechazado a título de querrela de gabinete.

La decisión del Ministerio Federal de Justicia de emprender una reforma a fondo de la legislación criminal básica y del Código penal, encargando al efecto ponencias a los penalistas más destacados del país, da pie a Engisch para explyar sus propias ideas en materia de dogmática y para pasar revista crítica a las de otros maestros, notablemente las de Bockelman, Heinitz y Mezger. El blanco principal de sus críticas es el llamado «derecho de autor» en cuanto a su caracterización como esencia del delito, bien que acepte las consecuencias prácticas de la individualización. Que es quedar, en definitiva, en las soluciones más bien templadas y armónica del Proyecto de 1930, ya que ir más allá equivaldría—dice—a adentrarse en el terreno de los proyectos nacional-socialistas de 1937-38.

En materia de dolo y culpa, Engisch se remite doctrinalmente, con ciertas reservas, a las conocidas soluciones del finalismo, pero reconoce que tan debatida doctrina es hoy por hoy una lucubración académica a la que el legislador no puede ni debe tomar partido. El propio Weizel se ha pronunciado en el seno de la Comisión de reforma por la no definición de tales conceptos, aun del dolo y culpa, impropias de un cuerpo legal por excesivamente doctrinarias y faltas de suficiente consenso científico.

En la polémica en torno al error, tan apasionante en la teoría y *praxis* alemanas de la postguerra desde el cambio de rumbo de la jurisprudencia federal, la toma de posición del profesor de Munich tampoco es lo suficiente firme para aconsejar un cambio en la técnica legislativa, bastando ampliamente las comprensivas fórmulas del Proyecto de 1930. Otro tanto puede decirse de la dogmática de la tentativa y la participación, que tal cúmulo de problemas suscitan, pero que, por lo mismo, no habiendo sido satisfactoriamente resueltos por la doctrina no son aptos para incorporarse en fórmulas cerradas dentro de una ley. Los progresos registrados en el cuarto de siglo transcurrido son muchos, ciertamente, pero no lo bastante

madurados para exigir todavía una reforma a fondo de la Parte general, constituyendo los que se fijaron en 1930 materia suficiente para las actuales necesidades legislativas.

HENKE, Günter: «ZUR ABGRENZUNG DER STRAFBAREN VORBEREITUNGSHANDLUNG BEIM HOCHVERRAT» («Sobre la delimitación de los actos preparatorios en la alta traición»).

La reciente reincorporación al Código penal alemán de los tipos de delincuencia política abolidos por la Comisión de Control Aliado a raíz de la ocupación, entre ellos los de traición, en su doble modalidad de contra la seguridad exterior e interior del Estado suscitan nuevamente el interés de los juristas. El artículo reseñado se refiere a las modalidades imperfectas, preparatorias, del último de dichos tipos delictivos, que en el léxico alemán se denomina «alta traición» o *Hochverrat*. Ofrece un interés más bien práctico y local, por lo que no hemos de extendernos en su relación. En ella se examina la figura delictiva y sus formas imperfectas que constituyen una normal incriminación de su tipicidad, puesto que la misma se prefigura en un plano de «puesta en peligro» de los bienes jurídicamente protegidos más que en su perfección de resultado destructivo de los mismos. Con todo y con eso estima el autor que la preparación del delito de traición requiere inexcusablemente el dolo, bien que sea suficiente el de conocimiento y no el de intención continuada de participar en ulteriores realizaciones de la idea delictiva.

PHILIPPIDES, Telemachos: «DAS SYSTEM DER STRAFEN UND SICHERNDEN MASSREGELN IM GRIECHISCHEN STRAFGESETZBUCH VOM 1-I-1951» («El sistema de penas y medidas de seguridad en el Código penal griego de 1-I-1951»).

Trabajo de información sobre la materia que se enuncia en el epígrafe, debido a un profesor auxiliar de Salónica, se inicia con un repertorio bibliográfico de Derecho penal griego y una corta referencia a los principios generales que informan el nuevo Código, que viene a sustituir al de 1834 con propósitos de total renovación de la arcaica dogmática vigente en el país. Es obra de los más destacados penalistas locales, tales como Borou-poulos, Chorafas, Gaphos, Tegopulos y Zangarolas y persigue idealmente una armonización orgánica de los puntos de vista penal y de política criminal que se pone de manifiesto en la estructura de las sanciones. Se dividen éstas en penas propiamente dichas, medidas de seguridad y medidas de corrección para menores, habiéndose abandonado el sistema de la dualidad que en Alemania y otros países permite la imposición de penas y, por añadidura a modo de complemento, de medidas de seguridad. Preocupa sobre todo la individualización, adoptándose en materia de mensuración de penas el sistema de la relativa indeterminación, con señalamiento de máximos y mínimos en los tipos. Como finalidad principal de la pena se considera la prevención especial, coordinada en ocasiones con la de carácter general.

A pesar de la opinión abolicionista prácticamente unánime entre los doctrinarios del país, el Código mantiene la pena de muerte, si bien reduce los casos de imposición, siempre en forma alternativa con una sola excepción: la del delito de traición que implique un atentado contra la integridad territorial de la nación. En las penas privativas de libertad subsiste el dualismo paralelo de presidio y prisión, más el arresto para las faltas, con reconocimiento de una posible perpetuidad de la primera. El problema de la sustitución de las penas cortas (de menos de seis meses) se pretende resolver en base a su discrecional transformación en pecuniarías, según un viejo sistema griego que data de 1911 y que ha sido incorporado al actual Código.

En lo tocante a delinquentes habituales y peligrosos se hace una triple catalogación: I. Reincidentes. II. Habituales sin atención a la reincidencia y con peligrosidad social; y III. Reincidentes en delincuencia culposa. Se mantiene frente a ellos el uso de penas, a cuyo efecto se critica el sistema suizo e inglés de considerar la materia como propia de medidas de seguridad.

La condición de penas accesorias se atribuye a las de pérdida de cargo o profesión, de derechos civiles y publicación de la sentencia condenatoria.

Ninguna particularidad ofrecen las medidas de seguridad (entre las que se cuenta la expulsión de extranjeros). La clase especial de «medidas correccionales», aplicadas a los delinquentes menores, como aparte de las de seguridad y de las verdaderas penas son las ordinarias de internamiento, educación y trabajo. Se aplican a los niños, de entre siete y doce años, y a los jóvenes, de entre trece y diecisiete. No obstante, cabe en la delincuencia juvenil, excepcionalmente, la imposición de otra sanción especial, con nombre de «pena correctiva».

Se completa el Cuaderno con un detalladísimo índice bibliográfico crítico del profesor K. Peters sobre Derecho penal juvenil en Alemania, a partir de 1950.

En el acostumbrado suplemento de Derecho comparado se inserta una crónica de Jiménez de Asúa sobre el Derecho penal iberoamericano, de 1951-1952, continuación de otras anteriores, un índice de los temas desarrollados por la Comisión de Derecho comparado con motivo de la reforma en curso del Código penal alemán, debido al Lang-Hinrichsen, dos estudios sobre el movimiento de Defensa social, de H. Scharff y H. H. Jescheck y breves noticias bibliográficas, firmadas por Kielwein.

Band. 66. Heft 4 (tomo 66. Fascículo 4.º)

GRAF ZU DOHNA, Alexander: «EIN UNAUSROTTBARES MISZVERTAENDNIS» («Un malentendido indesarraigable»).

Artículo póstumo del famoso penalista hallado entre sus papeles después de su muerte (en 25 de diciembre de 1944) y ahora publicado por su discípulo H. Welzel en homenaje a la memoria del gran maestro desaparecido.

Se ocupa el autor de este trabajo de desarraigar lo que él, con esperanzas, sin embargo, de lograrlo cumplidamente, denomina malentendido en torno a su doctrina de la culpabilidad relacionada con la idea de poder. La conocida frase de que la culpabilidad únicamente puede ser exigida en el caso de que el agente hubiera podido obrar de otra forma que en la que obró, fué calificada hace tiempo por Zu Dohna de pura ilusión, lo que produjo cierto escándalo y la acusación de determinista, reproche del que el autor se defiende en estas líneas destinadas a fijar definitivamente los conceptos. A este propósito atribuye todo el malentendido a una confusión más bien terminológica y se adhiere a la tesis de Mezger de que la falta capital del determinismo no estriba tanto en la afirmación de las determinaciones de la conducta como en su estimativa unilateral de monismo en la determinación. Aceptable el determinismo por así decir, *piura*, es de todo punto recusable el monismo causal que sólo efectos perturbadores puede ocasionar en la dogmática penal e incluso en la investigación criminológica, argumentando al efecto con varios ejemplos y casos extraídos de ambos terrenos científicos.

VON WEBER, Hellmuth: «HEINRICH GERLAND».

Semblanza necrológica del gran magistrado y profesor de Jena, cuya muerte, acaecida en 28 de diciembre de 1944, en plena catástrofe bélica alemana, pasó prácticamente desapercibida en el mundo científico, donde la triple labor de legislador, magistrado y maestro del Derecho penal quedó suficientemente acreditada.

JESCHECK, Hans-Heinrich: «DIE INTERNATIONALE RECHTSHILFE IN STRAFSACHEN IN EUROPA».

Es fruto este nuevo trabajo del profesor de Friburgo de una Ponencia presentada en la sección alemana de Derecho penal en ocasión del Congreso de Derecho comparado celebrado en Munich el 28 de julio de 1954. Bien que el tema se refiera a la ayuda judicial internacional en general, se ocupa a fondo únicamente de su forma más completa y problemática, la de las extradición, entendiéndose que, a mayor abundamiento, las reformas que en torno a ella se propugnan con mayor razón han de aconsejarse en otros extremos de menor importancia, tales como la comunicación de piezas, testimonios, etc. El asunto se trata, por lo demás, en el marco de la nascente Comunidad Europea, no en un plano íntegramente internacional, lo que no hay que perder de vista a la hora de juzgar las tesis atrevidas del autor.

Se estima que el primer principio tradicional, el de la reciprocidad, que valía como dogma indiscutible en el tiempo que se afirmaba, asimismo, el de la soberanía absoluta de los Estados, es por lo mismo inadecuado en el momento en que se plantea la crisis de este último concepto. El *do ut des* de la extradición clásica es un exponente del egoísmo interna-

cional en pugna con los intereses de la comunidad, que son los llamados a primar en el Derecho penal internacional que nace. Nacido el principio reciprocista en época de aislamiento proteccionista y de economía fragmentaria, no tiene razón de ser en una Comunidad Europea solidaria en los asuntos de mayor trascendencia para su vida y para cada uno de los Estados que la componen.

Otro tanto puede decirse del otro dogma tenido por inconvencible, el de la no extradición de delincuentes políticos, comprensible en un clima de recelo y de pugna entre componentes de una Comunidad internacional precaria. En cambio, en la Europa estructurada y uniforme en sus instituciones políticas y sociales básicas, la protección al delincuente político carece de fundamento, puesto que él mismo, precisamente por serlo y cuando es genuino, se acredita enemigo no ya de un régimen determinado, sino de un orden que interesa a todos los miembros por igual.

La crisis de los dos principios antedichos, en que reposaba ya secularmente la institución extradicional, obliga a una revisión de métodos y aun de valores en el espacio regional de la Comunidad Europea, donde es aconsejable y parece inminente la confección de un Proyecto comunitario de extradición, solicitado en el seno de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa por Geoffrey de Freitas en la VI sesión ordinaria de 18 de mayo de 1954 (Documento 234, VI sesión).

A la luz de la necesaria revisión de conceptos que queda enunciada, el profesor Jescheck pasa a estudiar la situación presente del derecho extradicional en Alemania. Quedaron en ella suspendidos todos los tratados de extradición y automáticamente abolidos los existentes con los países vencedores, por lo que se hace necesario rehacerlos uno por uno. Reanudados los convenidos con países neutrales (España, Suiza y Suecia, si bien este último ha sido denunciado recientemente por haberse cambiado la ley local sueca), solamente se ha firmado uno nuevo con Francia, en 29 de noviembre de 1951, aún no ratificado por esta potencia, existiendo conversaciones para convenir otros Estados ex-enemigos, entre ellos los Estados Unidos. En la interior sigue vigente la ley básica de 1929, aceptable para servir a las necesidades ordinarias de la extradición internacional, pero que por sus moldes clásicos es insuficiente para las que se desprenden de una realidad nueva como es la Comunidad Europea.

Una de las particularidades de la ley alemana, por lo demás reproducimos en el Código penal e incluso en el constitucional, tanto en el sistema de Weimar como en el de Bonn, es la de prohibir la entrega de los propios nacionales. Conforme con una tradición casi unánime en el continente europeo y aun en el mundo, con la sola excepción de Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá, Jescheck no comulga con los muchos autores que modernamente propugnan su abolición. Cree, sin embargo, que para ser justo y compaginarse con las necesidades de cooperación internacional debe ser acompañado de un precepto que obligue a la represión en el país por los delitos perpetrados por el nacional en el extranjero, conforme al principio de representación que triunfó en el proyecto de extradición elaborado en el Congreso Internacional de Policía (art. 16) y en el de la Comunidad Europea (art. 5) y que al fin ha sido acogido en los

convenios extradicionales anglo-suizo y franco-alemán de 1951 (éste en el párrafo 2.º de su art. 2).

Combate el autor de la ponencia el principio de la identidad, o sea, el de la exigencia de la doble punibilidad en el país demandante y demandado, también generalmente aceptado en la doctrina, leyes y práctica, pero que según él está en pugna con los intereses comunitarios. Estos, en efecto, se basan en que sus respectivos ordenamientos jurídicos sean mantenidos efectivamente en el interior y respetados en el exterior, y comoquiera que cada Estado es libre de establecer el orden jurídico y con él los tipos delictivos que crea convenientes, siempre que no violen intereses superiores o comunitarios, a todos conviene que dicha órbita de poderío sea útilmente fortalecida.

En la materia puramente técnica de la redacción de convenios se pronuncia, en vez de por el sistema actual de enumeración de delitos susceptibles de extradición, por el más sencillo y práctico de eliminación.

El tema capital de la no entrega de delincuentes políticos merece, asimismo, una revisión en un sentido más bien laxo, por no ser las condiciones de la Comunidad Europea las mismas que valen en lo plenamente internacional. Aunque en este terreno, lo ideal sería, quizá, denegar la extradición siempre y cuando se tema fundadamente que el extraído va a ser juzgado en el país extranjero conforme a procedimientos impropios de un Estado de Derecho. Pero comoquiera que esto supondría una ofensa para el Estado demandante, lo más práctico es atenerse a las fórmulas del Proyecto de Harvard (art. 5) y del de la Comunidad Europea (art. 2), consistente, como se sabe, en dejar al arbitrio del Estado local la calificación de la politicidad del acto ineriminado.

Otro principio generalmente admitido que conviene reformar es el de la no extradición en delitos puramente militares, absurdo en una Comunidad que tiene enemigos comunes y propósitos de cooperación militar perfectamente definidos. Es la razón por la cual no se ha tenido en cuenta a la hora de estructurar la materia de jurisdicciones en el Pacto de la NATO ni de los convenios de asistencia militar (los *Truppenverträge*) de 19 de junio de 1951, cuyo artículo VII obliga a las autoridades locales a la detención de los miembros de fuerzas extranjeras destacadas en el país y su inmediata entrega a las de origen.

En lo que toca a delitos de carácter fiscal, la ley suiza de 1892 los excluye de la extradición, pero en los tratados convenidos modernamente, sobre todo en el franco-alemán de 1951 no hay una prohibición expresa. El autor se pronuncia por la inclusión de esta especie de delitos en la Comunidad Europea, por cuanto que uno de sus fines confesados es precisamente el de íntima cooperación económica en que el interés de cada Hacienda es solidario de las de los demás. Igual consideración le merecen las prohibiciones clásicas de extraer en los casos de prescripción o amnistía de carácter local, que es una reminiscencia de los periclitados a tiempos de soberanía absoluta e insolidaria.

Una necesidad urgente en la materia de extradición es la simplificación de trámites y procedimientos. El generalmente vigente de la vía diplomática debiera ser sustituido por el de comunicación directa entre los mi-

nisterios de Justicia, no sólo por su celeridad sino por que, al fin y al cabo, se trata en ello de asuntos específicamente jurídicos y no políticos. En caso de consentimiento del reo pudiera llegarse al procedimiento de la extradición provisional, algún vez practicado con éxito en las relaciones germano-suizas.

Con pocas variantes y con igual espíritu se manifiesta el profesor Jescheck en los otros extremos de la interayuda judicial internacional, que debe estar inspirada en Europa por postulados ideológicos de solidaridad más fuertes que los mismos de raza y suelo, que hasta ahora fueron siempre los prevalentes.

NUVOLONE, Pietro: «DIE KOLLISIONSNORMEN AUF DEM GEBIETE DES STRAFRECHTS IN EUROPA» («Los conflictos de normas en el ámbito del Derecho penal de Europa»).

Como el artículo anterior fué éste ponencia del citado Congreso de Derecho comparado de Munich, examinándose con parecido criterio de colaboración y solidaridad de los Estados en el ámbito del nuevo orden europeo que pugna por estructurarse en el seno de la Comunidad. Examina a la luz de estos principios los tradicionales sistemas de jurisdicción criminal territorial, personalista, de protección y de universalidad o de ubicuidad, cuyo uso indiscriminado no puede por menos de ocasionar conflictos de difícil o imposible resolución dada su contradicción en la esfera de su uso internacional. Para evitarlos o al menos evitar su hoy inevitable planteamiento se hace de sentir la convocatoria de una conferencia que elabore un convenio de armonización de los sistemas jurisdiccionales en lo internacional. En el sentir del autor del artículo lo primero que conveniría a este respecto sería acabar con la existencia del doble principio de la territorialidad y la personalidad, cuya naturaleza, al ser proyectada al exterior es semillero lógico de conflictos.

DREHER, Dr. E.: «DIE ERSTE ARBEITSTAGUNG DER GROSSEN STRAFRECHTSKOMMISSION» («La primera jornada de trabajo de la Gran Comisión de Reforma del Derecho penal»).

Da cuenta en este trabajo el Consejero Ministerial del Ministerio de Justicia Federal de Bonn, Dr. Dreher, de los temas, ponencias, discusiones y votos de la Comisión de reforma del Derecho penal alemán, en su primera reunión de trabajo del 29 de junio a 2 de julio de 1954. No se reproduce aquí por haberse dado ya cuenta de tan interesantes labores, precisamente por amable comunicación autorizada del propio Dr. Dreher, en el anterior fascículo de nuestro ANUARIO, como en el actual se hace referencia a la segunda reunión (Crónica Extranjera).

* * *

En el suplemento de Derecho comparado se publica una crónica sobre la organización judicial y Derecho procesal penal del Pakistán, debida, como otra anterior de su Derecho penal sustantivo, al proesor alemán Joge

Dahm, actualmente desempeñando su cátedra en la Universidad paquistaní de Dacca. Asimismo, un repertorio bibliográfico sobre Derecho penal juvenil en el extranjero, del Dr. Wolf Middendorff y un programa mínimo de la Sociedad Internacional de Defensa Social.

Antonio QUINTANO RIPOLES

BELGICA

Revue de Droit Penal et de Criminologie

Marzo, 1954

LEY, Augusto: «PSYCHOLOGIE DU JEU ET DU SPORT»; pág. 527.

Comienza el autor refiriéndose a la conveniencia de reglamentar las actividades deportivas, como el boxeo, y hacer un concreto examen de la psicología del juego y de los deportes. Es interesante, agrega, llamar la atención acerca de si los juegos deportivos, que tanto auge adquieren en los momentos actuales, deben ser implantados en las prisiones y en los establecimientos de anormales de reeducación y readaptación, como instrumento de relevancia moral y social, en cuyo problema se pronuncia por la afirmativa, aceptando estas nuevas tendencias de cultura física en el tratamiento penitenciario, con el objeto de llegar a ser menos represivo y más educativo.

Juegos y deportes pasan por la etapa de canalizar y hasta sublimar ciertas tendencias instintivas primitivas. Y para llegar al más perfecto conocimiento de causa, en sus indagaciones, Augusto Ley, tiene en cuenta el origen, importancia, papel preponderante y repercusión de los deportes en la evolución psíquica afectiva, poniendo de manifiesto que el deporte es una forma evolutiva y socializada de la actividad física. Cita a Herbert Spencer, que veía en la actividad física un lujo, que implicaba la utilización de una superabundancia de vitalidad y energía (*overallow of energy*) concepto en parte exacto, pero que puede objetarse, según el autor del trabajo que anotamos, diciendo que el niño fatigado, y por lo mismo agotado, que cae rendido de sueño sobre sus juguetes, pretende continuar su actividad, y debe ser llevado a la fuerza a la cama. Por la misma razón debe disciplinarse a los pequeños convalecientes, que, agotados seguramente de tanto jugar, perderían fuerzas. En suma, el juego deriva de un impulso instintivo fundamental, ocupa en la educación un papel importante, y tiene asignado un lugar privilegiado dentro de la formación espiritual y en la adquisición de un buen equilibrio mental.

El deporte es la manifestación del instinto del juego en la adolescencia y en los adultos. Mediante un proceso de intelectualismo y socialización, llega a poseer un valor educativo limpio y neto, que es objeto de espectación, cuando se ha practicado efectivamente por todos los adultos. Los espectáculos deportivos que se ofrecen a la masa del pueblo en general,